

Bogotá, 25/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500466071**



20195500466071

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Compañía Transportadora Turística Ltda
CARRERA 5 No 13A-31 PISO 2
COTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8362 de 06/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante La Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**





MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO - 8362 06 SEP 2018

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 12490 del 16 de marzo de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución número 57458 del 24 de octubre de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial, Compañía Transportadora Turística LTDA - Cotatur LTDA., identificada con NIT 832004075 - 9, (en adelante "Cotatur" o "la investigada"), imputando el siguiente cargo:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA, identificada con NIT. 832004075-9, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)" acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

- 1.2. Mediante radicado número 2016560102500-2 del 1 de diciembre de 2016, la empresa presentó descargos contra la Resolución número 57458 del 24 de octubre de 2016.
- 1.3. Mediante la Resolución número 12490 del 16 de marzo de 2018, se resolvió la investigación administrativa en contra de la investigada, sancionándola con multa dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2016, equivalente a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.378.910). Acto administrativo notificado el 11 de abril de 2018.
- 1.4. La investigada no interpuso los recursos previstos en la Ley, dentro de la actuación administrativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*



Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 12490 del 16 de marzo de 2018.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Se destaca)

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

"Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016–, de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado." (Énfasis añadido)

En ese sentido, y habiéndose revisado las actuaciones administrativas surtidas, este Despacho es competente para revisar, de oficio, la regularidad del proceso y los actos administrativos proferidos durante su curso, y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio los actos administrativos referidos.

2.2. Oportunidad

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio de los actos administrativos indicados.

2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²
- ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³
 - a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁵⁻⁶

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 12490 del 16 de marzo de 2018.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la Ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"⁷

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰

En el caso que nos ocupa, se evidencia en la formulación jurídica realizada en la Resolución de apertura, tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, haciendo referencia a otra norma de rango inferior¹¹, esto es la Resolución número 10800 de 2003, artículo 1º, códigos de infracción 587 y 518, sin que ello fuera permisible jurídicamente, por no ostentar carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre¹². En esa medida, tanto en el acto administrativo de apertura de investigación como en

⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. 38.

⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19-7 Cfr. 14-32.

⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementabilidad." Cfr. 42-49-77.

⁹ Cfr. 19-21.

¹⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

¹¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr. 12.

¹² "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias - dado el carácter técnico o cabiente de la regulación de cierto sector específico de la economía -; por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

⁷ "(...) A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, - con el fin de complementar el tipo allí descrito -, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de los que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración, (...) Con base en lo expuesto, la Sala concluye que las conductas prohibidas deben ser estipuladas por ley y cuando se remite su descripción detallada a una norma de menor nivel jerárquico, como el reglamento, corresponde al legislador delimitar su contenido a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo (...)" Sentencia C-699 de 2015. Cfr. 37, 38.

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 12490 del 16 de marzo de 2018.

el decisorio de la misma, no se acertó en cuál era la norma de rango legal que esta presuntamente vulnerando la investigada.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

III. RESUELVE

Artículo Primero: **REVOCAR**, de oficio, la Resolución número 12490 del 16 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 57458 del 24 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Tercero: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad de transporte público terrestre automotor en la modalidad especial, Compañía Transportadora Turística LTDA - Cotatur LTDA., identificada con NIT 832004075 - 9, en la Carrera 5 número 13 A - 31 Piso 2, en la ciudad de Cota, Cundinamarca; y a la dirección electrónica administracion@cotaturlda.com, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

- 8362

06 SEP 2013

La Superintendente de Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Nombre	Compañía Transportadora Turística LTDA - Cotatur LTDA
Identificación:	832004075 - 9
Representante Legal:	Cesar Alejandro Bonilla Triviño y/o quien haga sus veces.
Identificación:	C.C. No. 80664017
Dirección:	Carrera 5 número 13 A - 31 Piso 2
Ciudad:	Cota, Cundinamarca
Correo electrónico:	administracion@cotaturlda.com

Proyectó: YNCV- Abogado Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA
SIGLA : COTATUR LTDA
N.I.T. : 832004075-9
DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00949246 DEL 21 DE JUNIO DE 1999

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 250,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 5 NO. 13 A 31 PISO 2

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ADMINISTRACION@COTATURLTDA.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 5 NO. 13 A 31 PISO 2

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : ADMINISTRACION@COTATURLTDA.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000230 DE NOTARIA UNICA DE COTA (CUNDINAMARCA) DEL 23 DE JUNIO DE 1998, INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00684851 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

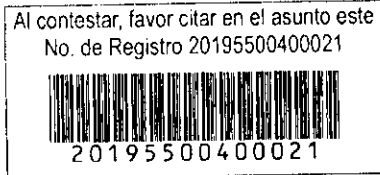
DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000244	1999/06/23	NOTARIA UNICA	1999/06/25	00685848
0000326	1999/08/13	NOTARIA 1	1999/08/17	00692104
0000413	2001/10/16	NOTARIA 1	2001/10/31	00800683
0000233	2002/05/22	NOTARIA 1	2002/09/24	00845929
339	2010/04/23	NOTARIA UNICA	2010/05/07	01381797
339	2010/04/23	NOTARIA UNICA	2010/05/07	01381798
788	2013/08/16	NOTARIA UNICA	2013/08/28	01760179
234	2018/03/20	NOTARIA UNICA	2018/04/30	02335662

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 23 DE JUNIO DE 2048 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL; LA PRESTACION Y EXPLOTACION DEL SERVICIO ESPECIAL PUBLICO DEL TRANSPORTE TERRESTRE, AUTOMOTOR PARA ESTUDIANTES ASALARIADOS Y DE TURISMO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO E INTERNACIONALMENTE,



Bogotá, 10/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Compañía Transportadora Turística Ltda
CARRERA 5 No 13A-31 PISO 2
COTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 8362 de 06/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANILLAS DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20195500422981



20195500422981

Bogotá, 18/09/2019

Doctor (a)
Luz Elena Caicedo
 Coordinadora del Grupo de Financiera
 CALLE 63 No 9A -45
 BOGOTA - D C

Asunto: Comunicación y Remisión de Copia de los Actos Administrativos Nos 8000,8001,8002,8003,8004,8013,8016,8037,8047,8339,8340,8341,8342,8343,8344,8346,8347,8349,8350,8351,8352,8353,8354,8355,8356,8357,8358,8359,8360,8361,8362,8363,8364,8345,8348,8366,8367,8368,8369,8370,8371,8372,8373,8374,8375,8376,8377,8378,8379,8380,8381.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió los actos administrativos "Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación y Revoca de Oficio Unas Resoluciones", de las empresas relacionadas en el cuadro y para lo cual se anexa fotocopias de las mismas:

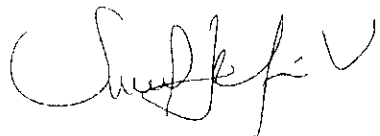
El Superintendente

Resolución	Nit	Nombre Empresa Vigilado Persona Natural
8000	9003373648	Aransua S A S
8001	9003373648	Aransua S A S
8002	9003373648	Aransua S A S
8003	9003373648	Aransua S A S
8004	9003373648	Aransua S A S
8013	8170004741	Cooperativa Integral De Transporte Cootransi
8016	8140016630	Empresa De Transporte De Carga Combustibles Y Encomiendas Transoriente S.A.S
8037	8170004741	Cooperativa Integral De Transporte - Cootransi
8047	8170004741	Cooperativa Integral De Transporte - Cootransi
8339	8250004615	Sesuman S A S
8340	8250004615	Sesuman S A S
8341	8250004615	Sesuman S A S
8342	8320018965	Cooperativa De Transportadores De Une Cootransune
8343	8902113253	Transportes Calderon S A
8344	8902113253	Transportes Calderon S.A
8346	8300832627	E Y L Transportes Especiales S A.S
8347	8250004615	Sesuman S A S

8349	9004751501	Transportes De Colombia Tours S.A.S
8350	9004751501	Transportes De Colombia Tours S A S
8351	9004751501	Transportes De Colombia Tours S.A S
8352	9004751501	Transportes De Colombia Tours S A S
8353	9004751501	Transportes De Colombia Tours S A S
8354	9004751501	Transportes De Colombia Tours S A S
8355	8080017391	Manejo Escolar Especial Y Turismo S A S
8356	9004751501	Transportes De Colombia Tours S A S
8357	8300969354	Flota Integral De Transportes Especiales S A S
8358	8912002878	Cooperativa Especializada Supertaxis Del Sur Ltda
8359	8320040759	Compañía Transportadora Turística Ltda
8360	8300832627	E Y L Transportes Especiales S.A.S.
8361	8050213352	Transportes Unidos Ltda En Liquidación
8362	8320040759	Compañía Transportadora Turística Ltda
8363	8300832627	E Y L Transportes Especiales S A S.
8364	8250004615	Sesuman S A S
8345	8912000359	Expreso San Juan De Pasto S A
8348	8130039426	Transportes Orsal S.A.S
8366	8130039426	Transportes Orsal S A S
8367	9003373648	Aransua S A S
8368	9003373648	Aransua S A S
8369	9003373648	Aransua S A S
8370	9003373648	Aransua S A S
8371	9003373648	Aransua S A S
8372	9003373648	Aransua S A S
8373	9003373648	Aransua S A S
8374	9003373648	Aransua S A S
8375	9003373648	Aransua S A S
8376	9003373648	Aransua S A S
8377	9003373648	Aransua S A S
8378	9003373648	Aransua S A S
8379	9003373648	Aransua S A S
8380	9003373648	Aransua S A S
8381	9003373648	Aransua S A S

Sin otro particular

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
 Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo
 Proyecto: 'Elizabeth Bulla'
 C:\Users\elzabebulla\Desktop\REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS del 18-09-2019.pdf



Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20195500422991



20195500422991

Bogotá, 18/09/2019

Doctor (a)

Rebeca Mejía

Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo

CALLE 63 No 9A -45

BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Comunicación y Remisión de Copia de los Actos Administrativos Nos 8000,8001,8002,8003,8004,8013,8016,8037,8047,8339,8340,8341,8342,8343,8344,,8346,8347,8349,8350,8351,8352,8353,8354,8355,8356,8357,8358,8359,8360,8361,8362,8363,8364,8345,8348,8366,8367,8368,8369,8370,8371,8372,8373,8374,8375,8376,8377,8378,8379,8380,8381.

Respetado (a) Doctor (a).

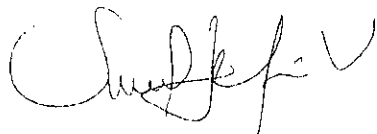
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transportes, expidió los actos administrativos "Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación y Revoca de Oficio Unas Resoluciones", de las empresas relacionadas en el cuadro y para lo cual se anexa fotocopias de las mismas:

Resolución	Nit	Nombre_Empresa_Vigilado_Persona_Natural
8000	9003373648	Aransua S A S
8001	9003373648	Aransua S A S
8002	9003373648	Aransua S A S
8003	9003373648	Aransua S A S
8004	9003373648	Aransua S A S
8013	8170004741	Cooperativa Integral De Transporte Cootransi
8016	8140016630	Empresa De Transporte De Carga Combustibles Y Encomiendas Transonente S.A.S
8037	8170004741	Cooperativa Integral De Transporte - Cootransi
8047	8170004741	Cooperativa Integral De Transporte - Cootransi
8339	8250004615	Sesuman S A S
8340	8250004615	Sesuman S A S
8341	8250004615	Sesuman S.A.S.
8342	8320018965	Cooperativa De Transportadores De Une Cootransune
8343	8902113253	Transportes Calderon S A
8344	8902113253	Transportes Calderon S A
8346	8300832627	E Y L Transportes Especiales S A S

8347	8250004615	Sesuman S A S
8349	9004751501	Transportes De Colombia Tours S A S
8350	9004751501	Transportes De Colombia Tours S.A.S
8351	9004751501	Transportes De Colombia Tours S A S.
8352	9004751501	Transportes De Colombia Tours S A.S
8353	9004751501	Transportes De Colombia Tours S A.S
8354	9004751501	Transportes De Colombia Tours S A.S
8355	8080017391	Manejo Escolar Especial Y Turismo S.A.S
8356	9004751501	Transportes De Colombia Tours S A S
8357	8300969354	Flota Integral De Transportes Especiales S.A.S
8358	8912002878	Cooperativa Especializada Supertaxis Del Sur Ltda
8359	8320040759	Compañía Transportadora Turística Ltda
8360	8300832627	E Y L Transportes Especiales S A.S.
8361	8050213352	Transportes Unidos Ltda En Liquidación
8362	8320040759	Compañía Transportadora Turística Ltda
8363	8300832627	E Y L Transportes Especiales S A S
8364	8250004615	Sesuman S.A.S
8345	8912000359	Expreso San Juan De Pasto S A
8348	8130039426	Transportes Orsal S A S
8366	8130039426	Transportes Orsal S A.S
8367	9003373648	Aransua S A.S
8368	9003373648	Aransua S A S
8369	9003373648	Aransua S A.S
8370	9003373648	Aransua S A.S
8371	9003373648	Aransua S A S
8372	9003373648	Aransua S A.S
8373	9003373648	Aransua S A S
8374	9003373648	Aransua S A S
8375	9003373648	Aransua S A S
8376	9003373648	Aransua S A.S
8377	9003373648	Aransua S.A.S
8378	9003373648	Aransua S.A.S
8379	9003373648	Aransua S A.S
8380	9003373648	Aransua S A.S
8381	9003373648	Aransua S A S

@Sut/transportes

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
 Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

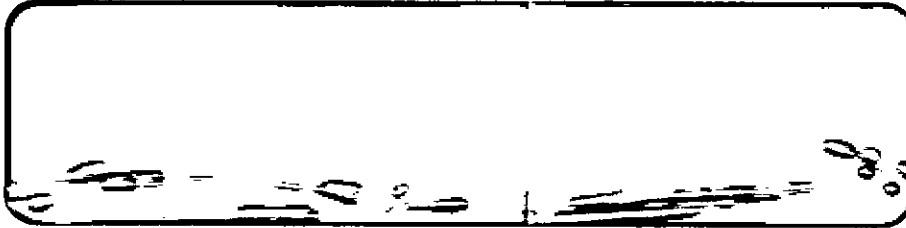
Anexo: Copia del Acto Administrativo
 Proyecto: 'Elizabeth Bulla'
 : F:\scs-elizabethbulla\Desktop\REMIISION ACTOS ADMINISTRATIVOS del 18-09-2019.cdt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 082.917 y DG 25 0 93 A 25
Atención al cliente 01 8000 111 216 www.supertransporte.gov.co
Min. Transporte Lic. de carga 000782 del 20/05/2011
Min. Fin. Impuestos Externos 08 1397 del 09/05/2011

Remitente

Empresa de Servicios Públicos de Bogotá S.A.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destinatario

Compañía de Servicios Públicos de Bogotá S.A.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Roturado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Faltoso	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1		Fecha 2	
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor		
CC: 1019	30-SEP-2019		
Centro de Distribución	Centro de Distribución		
Observación	OMAR RODRIGUEZ C.C. 11.349.252		

